**ACUERDO N.° E-0832-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de enero del presente año, el señor +++ interpuso un reclamo por su inconformidad con el resultado de la investigación preliminar en el cual se determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. podía cobrar la cantidad de OCHOCIENTOS CUATRO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 804.52) en concepto de consumo de energía eléctrica acumulado en el suministro identificado con el NIC +++, debido a un error de facturación, de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones de los Términos y Condiciones aplicables para el año 2020.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0063-2021-CAU, de fecha veintisiete de enero del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que en el plazo de diez días hábiles se manifestara por escrito respecto del reclamo.

En dicho acuerdo se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, en un plazo de tres días hábiles determinara la necesidad o no de intervención de un perito externo.

El acuerdo mencionado fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ los días uno y cuatro de febrero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día quince del mismo mes y año.

El día doce de febrero de este año, el ingeniero +++, actuando en su calidad de apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[…] III) En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en reunión sostenida entre representante de la Distribuidora y el personal de la SIGET del CAU de la Región oriente (existe acta de reunión), se acordó que a pesar que el consumo de energía facturado en el suministro con NIC +++ por la cantidad de 4,984 Kwh correspondía al uso de una bomba de agua instalada en la vivienda del usuario, acordamos reintegrar la cantidad de 2,000 Kwh como una medida conciliatoria a fin de no afectar al usuario con el pago del consumo mencionado.

IV) En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la Distribuidora presentó a la SIGET copia de la nota de crédito aplicada a la cuenta del usuario por la cantidad de $426.66, equivalente a los 2,000 kWh acordados en reunión anterior, determinando que en esa fecha se daba por cerrado el caso beneficiando al usuario final con la aplicación de la Nota de Crédito.

V) Que con el fin de dar cumplimiento a la parte resolutiva del referido acuerdo, remito adjunto al presente como prueba documental, la información de forma digital al reclamo interpuesto por el señor +++, por medio del cual se evidencia que existió un consumo real en el suministro identificado con número de NIC +++, por lo que el cobro en concepto de energía eléctrica por la cantidad de 2,984 kWh, equivalente a OCHOCIENTOS CUATRO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 804.52), se determinó por medio de análisis entre la Distribuidora EEO y el CAU de la SIGET, es procedente. […]”

Asimismo, la sociedad EEO, S.A. de C.V. anexó en forma digital la siguiente información:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a la fecha.
* Anomalías ingresadas por el lector en los dos últimos años.
* Copia de órdenes de servicio realizadas en los dos últimos años.
* Coordenadas de transmisión de los dos últimos años.
* Fotografía de verificación de funcionamiento de medidor bajo la orden número +++; y,
* Actas de reunión entre personal de la distribuidora y el CAU de la SIGET.

Mediante memorando con referencia N.° M-0074-CAU-21, de fecha dieciséis de febrero de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Mediante el acuerdo N.° E-0135-2021-CAU, de fecha diecinueve de febrero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor +++ presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al señor +++ los días veinticuatro y veintiséis de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veinticuatro y veintiséis de marzo del mismo año.

El día veinticuatro de marzo del presente año, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad.

Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0302-2021-CAU, de fecha nueve de abril del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual debía establecer la procedencia o no del cobro realizado al señor +++.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ el día catorce de abril de este año.

El día veintinueve de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0094-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; y c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Análisis de consumo facturado en el mes de junio 2020:

“[…] Como parte del análisis efectuado por el personal del CAU, se solicitó a la EEO el histórico de consumo del suministro desde el año 2017 hasta el año 2021, observando que a partir del mes de junio del año 2018 se estuvo facturando consumo cero, como se muestra en la imagen n.° 9.

+++

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina lo siguiente:

(…)

* Existen evidencias contundentes que permiten determinar que, a partir del mes de junio del año 2018, el personal de lectura de EEO no estuvo realizando la toma de lectura en el suministro del denunciante.
* El CAU determina que el cobro efectuado por la distribuidora EEO en el mes de junio del año 2020, correspondiente a un total de 4,984 kWh, equivalente a la cantidad de mil doscientos ochenta y siete 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,287.99) IVA incluido, corresponde a una acumulación de consumo desde el mes de junio de 2018 hasta junio de 2020. (…)

En ese contexto, a través del artículo 29 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se incorporan directrices relativas al proceso de facturación y actividades involucradas para ello y, producto de ello la emisión del respectivo documento de cobro, por parte de la empresa distribuidora. (…)

En concordancia con el articulo expuesto se establece que:

* La omisión en la toma de lectura por parte de la distribuidora EEO, por un periodo de 24 meses comprendidos desde el mes de junio del año 2018 a junio de 2020, no puede vincularse con un error en el proceso de facturación de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el 2020, en donde se define que dicho error se encuentra vinculado con las actividades involucradas desde la toma de lectura del equipo de medición hasta la emisión del documento de cobro.
* Con base en el análisis realizado por el CAU, se determina que mayo del año 2018, es el último mes del cual se tiene certeza que el personal técnico de la EEO realizó la toma correcta de lectura, y por tanto el consumo del mes antes citado, equivalente a 21 kWh es el que más representa al consumo demandado mensualmente en el suministro del señor +++. En virtud de lo anterior, se utilizará el valor 21 kWh como consumo base para la energía máxima que la EEO puede facturar en el mes de junio del año 2020.
* De conformidad al artículo 29 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el 2020, la distribuidora únicamente puede facturar un promedio de treinta y un días de consumo, correspondiente a un ciclo de facturación, comprendido entre el 13 de mayo al 13 de junio de 2020, que corresponde a un total de 21 kWh, el cual asciende a la cantidad de cuatro 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.95) IVA incluido, tomando como base que el último consumo correcto mensual facturado es el correspondiente al mes de mayo del año 2018. […]”

DICTAMEN

[…]

1. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V., no se encuentra habilitada a cobrar en el suministro identificado con el NIC +++, el consumo acumulado de energía eléctrica durante el periodo comprendido entre junio de 2018 a junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2020. Y, por tanto, el cobro por la cantidad de mil doscientos ochenta y siete 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,287.99) IVA incluido facturado en el mes de junio en el suministro del señor +++ es improcedente.

Es preciso aclarar que la EEO rectificó en fecha 10 de diciembre de 2020, el cobro por la cantidad de mil doscientos ochenta y siete 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,287.99) IVA incluido facturado inicialmente en el mes de junio de 2020, emitiendo un nuevo documento de cobro por la cantidad de ochocientos cuatro 52/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 804.52) IVA incluido.

Consecuentemente el nuevo cobro emitido por la sociedad EEO, S.A. de C.V., en fecha 10 de diciembre de 2020, por la cantidad de ochocientos cuatro 52/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 804.52) IVA incluido, es improcedente.

1. Se determina que la sociedad EEO, S.A. de C.V., tiene derecho a cobrar la cantidad de cuatro 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.95) IVA incluido, en el documento de cobro correspondiente al mes de junio de 2020, en el suministro identificado con el NIC +++. […]”.
2. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0667-2021-CAU, de fecha dieciséis de julio del presente año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0094-CAU-21 rendido por el CAU, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo manifestaran sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++, el día veintiuno de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día once de agosto del mismo año, sin que los intervinientes hicieran uso de su derecho de defensa.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y Reglamento de la Ley General de Electricidad.**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, estipula lo siguiente:

“[…] Cuando por inadecuada medición o falta de ésta, o por errores en el proceso de facturación, se facturen importes distintos a los reales, los distribuidores lo notificarán a quien corresponda, a efecto de recuperar el faltante o de reintegrar el excedente, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contractuales pertinentes.

Estas compensaciones podrán efectuarse entregando en efectivo la cantidad correspondiente, o con energía por un valor equivalente, en los documentos de cobro subsiguientes, cuyo número no podrá ser superior a tres. […]”

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable a la distribuidora para el año dos mil veinte.**

En el artículo 29 se establece que el distribuidor deberá efectuar la lectura del medidor a más tardar a los treinta y un días después de haber efectuado la última lectura, y deberá emitir el respectivo documento de cobro mensualmente y no podrá cobrar los cargos que se facturan en función de la lectura del medidor cuando no haya realizado la lectura correspondiente.

Únicamente se podrá estimar el consumo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tomando en cuenta el equivalente al promedio de los últimos seis meses. Al tomarse la lectura real, se harán los ajustes respectivos. No se podrá facturar en base a consumo estimado un número de veces por año mayor a lo estipulado en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

El distribuidor no podrá acumular registros de consumos mensuales de energía eléctrica en un usuario final por no haber efectuado las lecturas correspondientes, a excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor.

**1.F. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no requieren Intervención de Perito Externo.

1. **ANÁLISIS**

**2.A. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.A.1.** **Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0094-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina lo siguiente:

(…)

* El CAU determina que el cobro efectuado por la distribuidora EEO en el mes de junio del año 2020, correspondiente a un total de 4,984 kWh, equivalente a la cantidad de mil doscientos ochenta y siete 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,287.99) IVA incluido, corresponde a una acumulación de consumo desde el mes de junio de 2018 hasta junio de 2020. (…)
* De conformidad al artículo 29 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el 2020, la distribuidora únicamente puede facturar un promedio de treinta y un días de consumo, correspondiente a un ciclo de facturación, comprendido entre el 13 de mayo al 13 de junio de 2020, que corresponde a un total de 21 kWh, el cual asciende a la cantidad de cuatro 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.95) IVA incluido, tomando como base que el último consumo correcto mensual facturado es el correspondiente al mes de mayo del año 2018.[…]”.

Por otra parte, en cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó documentación adicional para ser analizada.

De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la empresa distribuidora pretende cobrar al señor +++ por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUATRO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 804.52), IVA incluido**, en concepto de una energía acumulada, asociada al ciclo de facturación del mes de junio de dos mil veinte no es aceptable.

**2.B. Análisis Legal sobre acumulación de consumos**

En la etapa de inicio de este procedimiento, la sociedad EEO, S.A. de C.V. manifestó que era procedente cobrar la cantidad de OCHOCIENTOS CUATRO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 804.52) en concepto de energía, lo cual fue definido en sede del CAU región oriental al estudiar preliminarmente el reclamo del señor +++.

Al respecto, debe recalcarse que, si bien consta que el reclamo del señor +++ fue revisado previo a iniciar el presente procedimiento, este análisis fue hecho en el marco de las diligencias previas que se realizan en sedes regionales del CAU a fin de solventar los reclamos de usuarios de forma expedita. No obstante, una vez se trasladó la posición de la distribuidora al usuario, éste manifestó su inconformidad lo cual le habilitó su derecho de iniciar el presente procedimiento administrativo.

Debe puntualizarse que la labor de esta Superintendencia se supedita a verificar que en un caso como el analizado exista una decisión justa en lo resuelto y con base en el principio de verdad material, lo cual se refleja en el dictamen del CAU, dado que al usuario se le garantizó el derecho de reclamar que se le revisara su cobro, pero al mismo tiempo tiene la obligación de pagar lo efectivamente consumido según la revisión que se realizó y, asimismo, la distribuidora tiene la obligación de efectuar un cobro acorde a lo establecido en los pliegos tarifarios y términos y condiciones, pero además, tiene el derecho de percibir la retribución por la energía efectivamente suministrada al usuario.

En ese sentido y respaldado por el marco regulatorio, el usuario tiene el derecho a exigir que la prestación del servicio de energía eléctrica sea brindada por la distribuidora dentro de los parámetros establecidos por las normas que rigen el sector de electricidad, y pedir a la SIGET la defensa de sus derechos e intereses; lo que se logra a través de una supervisión y fiscalización adecuada de las condiciones en las que la distribuidora brinda el servicio de energía eléctrica.

De conformidad con el marco normativo expuesto, debe destacarse lo siguiente:

* Existe una obligación normativa para las distribuidoras de tomar lecturas del equipo de medición mensualmente y emitir cobros con la misma periodicidad; y a la vez, se prohíbe acumular registros de consumo por no haber realizado las lecturas correspondientes.
* Cobrar o no los cargos que se facturen en función de la lectura del equipo de medición cuando no haya realizado la lectura correspondiente, según lo establecido en el artículo 29 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable a la distribuidora.

Bajo las premisas expuestas, corresponde traer a colación que el CAU de la SIGET, en el informe técnico N.° IT-0094-CAU-21, concluyó que la distribuidora no estuvo tomando lecturas en el suministro identificado con el NIC 2597275, por lo que existe un evidente incumplimiento a la calidad del servicio comercial.

Como consecuencia, el cobro acumulado que se aplicó en la factura correspondiente al mes de junio de 2020 es improcedente y, por tanto, la distribuidora debe emitir un nuevo documento de cobro proveniente de lecturas efectivamente realizadas para el mes de mayo del año dos mil dieciocho; es decir, tiene el derecho a cobrar la cantidad de CUATRO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.95) IVA incluido, en el documento de cobro correspondiente al mes de junio del año dos mil veinte.

**2.C. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET, que tiene como finalidad revisar técnicamente la procedencia del cobro que la distribuidora le realizó al usuario.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo y que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un consumo de energía en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa vigente, tiene sustento desde la perspectiva del principio de verdad material ya que al comprobarse que existió una derivación de energía eléctrica a tierra que se originó por unas deficientes instalaciones eléctricas internas en el inmueble, es procedente que se reconozca la obligación que tiene el usuario de pagar lo efectivamente consumido.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0094-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente declarar que es procedente el cobro de la cantidad de CUATRO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UINIDOS DE AMÉRICA (USD 4.95) IVA incluido, en concepto de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, de conformidad con el marco regulatorio expuesto y el informe técnico N.° IT-0094-CAU-21 rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no demostró mediante pruebas que hayan existido causales constitutivas para no realizar las tomas de lecturas en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que el cobro acumulado de OCHOCIENTOS CUATRO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 804.52) es improcedente.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar la cantidad de CUATRO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UINIDOS DE AMÉRICA (USD 4.95), en concepto de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0094-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente